

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de abril de 1980

Núm. 130-I

PROYECTO DE LEY

Reclasificación de los Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Medio Ambiente y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de ley sobre reclasificación de los Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote).

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 5 de mayo de 1980 para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de marzo de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Las Islas Canarias ofrecen un destacado interés geológico por su origen volcánico, pero sobre todo desde el punto de vista botánico, por su flora singular, últimos restos de la que en épocas pasadas cubrió todo el continente europeo, de donde desapareció a causa de las glaciaciones. Constituyen,

por tanto, un verdadero museo viviente de una flora arcaica y singular, potenciada además, por endemismos resultantes de su condición singular.

Debido a la altitud, en muchas de dichas islas existen tipos de vegetación diferentes, estratificados en alturas, cada uno de los cuales merece protección especial.

Con este criterio se seleccionaron los actuales Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote), que fueron declarados respectivamente por Decretos de 22 de enero de 1954, 6 de octubre de 1954 y 9 de agosto de 1974.

Por otra parte, la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, establece que la declaración de Parque Nacional se hará mediante la promulgación de la correspondiente Ley y, también, que el Gobierno dictará o propondrá a las Cortes las medidas precisas para incorporar al régimen que corresponda, según lo establecido en dicho texto legal, los terrenos que gozan actualmente de la condición de Parque Nacional.

Del estudio de los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente y Timanfaya, se deduce que reúnen todas las condiciones exigidas para un Parque Nacional y, por consiguiente, procede su reclasificación en esta categoría.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Finalidad.

1. Es finalidad de esta ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para los Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote), y su reclasificación como tales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger la integridad de la gea, fauna, flora, agua y atmósfera y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas de cada Parque Nacional en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socio-económico.

Artículo 2.º Ambito territorial.

1. El Parque Nacional del Teide, con una superficie total de 13.571 hectáreas, afecta a los términos municipales de Guía de Isora, Icod de los Vinos, La Orotava y Santiago del Teide, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Sus límites geográficos son los que figuran en el Anexo de esta ley.

2. El Parque Nacional de la Caldera de Taburiente, con una superficie total de 4.690 hectáreas, afecta al término municipal de El Paso, de la Isla de La Palma, en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo de esta ley.

3. El Parque Nacional de Timanfaya, con una superficie total de 5.107,5 hectáreas, afecta a los términos municipales de Tinajo y Yaiza, de la Isla de Lanzarote, en la provincia de Las Palmas. Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo de la presente ley.

4. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar a estos Parques otros terrenos colindantes con los mismos que reúnan características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) que sean propiedad del Estado o de alguno de sus Organismos.

b) Que sean expropiados con esta finalidad.

c) Que sean aportados por sus propietarios a tales efectos.

5. El Gobierno deberá adoptar las medidas y habilitar los medios necesarios para que los terrenos incluidos en estos Parques Nacionales, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado.

6. Los terrenos incluidos en estos Parques Nacionales quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Asimismo, como medida de protección especial de los recursos del Parque, incluidos los valores paisajísticos, cualquier obra que se pretenda realizar en su periferia que de algún modo pueda afectarlo, precisará para su autorización de un informe previo del Patronato del Parque Nacional.

Artículo 3.º Plan Rector de Uso y Gestión.

1. En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión de cada uno de los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente y Timanfaya, que será sometido a información pública y, previa aprobación provisional del Patronato de los respectivos Parques, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia máxima de cuatro años, debiendo ser revisado al finalizar este plazo o antes si fuera necesario, incluirá las directrices generales de ordenación y uso de estos Par-

ques Nacionales, así como las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación del fenómeno de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes.

Planes Especiales

Se redactarán por el ICONA Planes específicos, que desarrollen la normativa del Plan Rector de Uso y Gestión y que serán aprobados por el Patronato y cuya vigencia vendrá limitada por la del propio Plan Rector. Dichos Planes, al menos, incluirán:

a) La zonificación de los respectivos Parques Nacionales, delimitando áreas de diferente utilización y destino entre las que se incluirán las destinadas a los servicios, especificándose sus limitaciones urbanísticas y las zonas de reserva integrales o dirigidas.

b) Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales de los Parques Nacionales, con excepción de aquellas actividades que se consideren necesarias para mantener y mejorar su situación actual.

c) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes y la investigación aplicada que le sirve de fundamento.

2. El ICONA gestionará la colaboración de otros organismos públicos, nacionales y, en la medida en que sea posible, la de los organismos privados nacionales o internacionales, ya sean gubernamentales o no, para el mejor cumplimiento de los fines de los citados Parques Nacionales.

Los organismos públicos deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

3. Todo proyecto de obra, trabajos o aprovechamientos que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, tenien-

do en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe del Patronato del Parque respectivo.

Artículo 4.º Limitaciones de derechos.

1. La reclasificación de los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente y Timanfaya lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que los constituyen, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. En relación a las previsiones del apartado 2 del artículo 3.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, y dada la importancia de los paisajes fundamentales para la declaración de estos Parques Nacionales, no se permitirá ningún tipo de trabajo de búsqueda y explotación de sustancias minerales, ni la corta o extracción de especies vegetales, dentro de los límites señalados en el Anexo de la presente ley.

3. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

Artículo 5.º Patronato.

1. Los Patronatos de los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente y Timanfaya, a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, estarán adscritos a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y compuestos por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Educación, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones y Cultura.

— Un representante de la Junta de Canarias.

— Dos representantes del Cabildo Insular respectivo.

— Un representante designando por cada uno de los Ayuntamientos en cuyos

términos municipales se encuentre el respectivo Parque Nacional.

— Un representante de los propietarios de los predios existentes en cada Parque Nacional, designado entre ellos mismos.

— Un representante del Instituto Geológico y Minero de España.

— Un representante de la Universidad de La Laguna, designado por su Junta de Gobierno.

— Un representante del Patronato correspondiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

— Los antiguos Conservadores del respectivo Parque Nacional.

— El Director-Conservador del Parque Nacional, que actuará como Secretario.

— Un representante de Asociaciones Canarias elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza.

— Un representante del personal del Parque.

— Uno de libre designación por el Ministerio de Agricultura.

El Presidente será designado por el Gobierno, de entre los miembros del Patronato.

Dependiendo del Patronato existirá una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél, y estará compuesta por los siguientes miembros: el representante del Ministerio de Agricultura, el representante de la Junta de Canarias, un representante de los Ayuntamientos afectados territorialmente por el Parque respectivo, el Director-Conservador del Parque y los dos representantes del Cabildo Insular respectivo.

2. El Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, podrá modificar la composición de este Patronato, cuando haya cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las Entidades representadas.

3. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, administrar los fondos procedentes de la utili-

zación de los servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de Entidades o particulares.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la memoria anual de actividades y resultados que el Director-Conservador del Parque habrá de elevar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) Aprobar los planes específicos a que se refiere el artículo tercero de la presente ley.

d) Informar los proyectos que desarrollan los anteriores planes y de los de investigación que se pretendan realizar en las Reservas.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado d), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

e) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras, aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado e), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su conocimiento.

f) Delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime conveniente.

g) Aprobar y modificar su propio reglamento de régimen interior.

Artículo 6.º Director-Conservador.

1. La responsabilidad de la administración del Parque Nacional corresponderá a un Director-Conservador, designado por el Director de ICONA, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

2. El Director-Conservador formará parte del Patronato y de la Comisión Per-

manente, a cuyas reuniones asistirá con voz y con voto.

Artículo 7.º Tanteo y retracto.

El Estado gozará de los derechos de tanteo y retracto en toda transmisión onerosa de dominio o demás derechos que afecten a terrenos situados en el interior de estos Parques Nacionales. Tales derechos se ejercitarán a través del ICONA.

El derecho de tanteo se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación.

En defecto de notificación, o de que las condiciones de la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, el Estado podrá ejercitar el derecho de retracto en el plazo de diez años a contar desde el momento en que se formalice la transmisión en documento de fecha fehaciente. El derecho de retracto sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses a contar desde la notificación de la transmisión al ICONA y al Patronato del Parque Nacional.

Artículo 8.º Medios económicos.

El ICONA, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para la correcta gestión de estos Parques.

A estos efectos figurarán como ingresos los provenientes:

a) De las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y utilización de servicios.

b) De toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

c) De todos aquellos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión, o en los Planes Especiales.

Artículo 9. Participación de las Corporaciones Locales.

1. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación de cada uno de estos Parques Nacionales tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes Especiales.

2. Las normas de desarrollo de esta ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones de estos Parques u otras finalidades.

Artículo 10. Régimen de sanciones.

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a estos Parques Nacionales será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2.676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Artículo 11. Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección de estos Parques Nacionales.

Artículo 12

A efectos de conseguir la protección de la integridad de las aguas que establece el artículo 1.º de la presente ley, no podrán tramitarse expedientes de concesión y explotación de aguas superficiales o subterráneas dentro del recinto del Parque sin el informe favorable del Patronato del mismo.

Disposiciones finales

Una. En el plazo máximo de un año, el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Dos. Los Patronatos de los Parques Nacionales respectivos quedarán constituidos en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ANEXO

Límites del Parque Nacional del Teide

Norte. Promontorio de Bonilla, Pico Cabras, Risco de la Fortaleza, Cabezón, Montaña del Pino (junto al punto kilométrico 33,770 de la carretera C-821 de La Orotava a Vilaflor y Vértice del Cerrillar.

Este. Vértice del Cerrillar, Llano de Baja, Montaña Colorada, La Angostura, Topo de la Grieta, Roque de la Grieta y Montaña de Pasajirón, siguiendo la crestería del Circo de las Cañadas.

Sur. Montaña del Pasajirón, Degollada de Guajara, Montaña de Guajara, Degollada de Ucanca y Crestería de Ucanca, siguiendo por los puntos de Roque del Almendro, Sombrero y Sombrerito, hasta la Boca de Tauce.

Oeste. Boca de Tauce, Roques de Chavao, Montaña del Cedro, Roques del Cedro, Montaña de Chasogo, Volcán de la Botija, Mojón de los Tres Términos y Promontorio de Bonilla.

Límites del Parque Nacional de la Caldera de Taburiente

Norte. Línea de cumbres, lindando con el monte público y término de Garafia, desde la Degollada de Izcagua, por el Roque de los Muchachos y Fuente Nueva, a la Degollada de Franceses, con el monte público y término de Barlovento, desde aquella degollada, al Pico de la Cruz; con

fincas particulares del término de San Andrés y Sauces, desde aquí, al vértice de Piedra Llana.

Este. Línea de cumbres, lindando con fincas particulares y monte público de Puntallana, desde Piedra Llana a la Degollada del Barranco Seco; con el monte público y término de Santa Cruz de la Palma, desde aquí, por el Pico de la Nieve y Degollada del Río, el vértice Ovejas.

Sur. Desde el vértice Ovejas y a través del monte público de El Paso, en línea recta a la Vereda de Ferrer, en el Barranco de los Cardos, donde cruza el camino vecinal de la Cumbrecita, sigue a lo largo del camino forestal de Ferrer hasta su final, y por la curva de nivel de 1.300 metros, hasta el Lomo de los Caballos, en las faldas del Pico de Bejenado.

Oeste. A partir del Lomo de los Caballos, en la cota 1.300, en las faldas del Pico de Bejenado hacia la barranquera del Caballito, atravesando el barranco formado por la confluencia de los de Almendro Amargo y Rivanceras, hacia la Fajana de las Gamonas, donde existe una construcción de hormigón con una cruz y desde allí a la Somada Alta; de aquí, por línea de cumbres, lindando con el monte público y término de Tijarafe, por el Roque Palmero a la Degollada de Garome, y de aquí, con el monte público y término de Punta-gorda, por el Morro de la Crespa a la Degollada de Izcagua.

Límites del Parque Nacional de Timanfaya

Norte. Del lugar denominado Piedra Alta en la costa de Tinajo, conocido por «Mar del Cochino» al pico de Caldera Bermeja al Pico de Caldera Roja, al pico de la Montaña de los Miraderos y Pico Partido.

Este. Del anterior a la parte inferior del lado sur de la falda de Caldera del Corazoncillo, donde confluye el lindero de

los términos municipales de Tinajo y Yaiza.

Sur. De dicho punto al pico de la Montaña de Tremesana, al pico de la Montaña de María Hernández, al pico de la Monta-

ña de Pedro Perico y de aquí a la costa de Yaiza en el lugar conocido como «El paso de Abajo», al sur de la Playa del Paso en el Mojón.

Oeste. El Oceano Atlántico.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.560 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID